



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0019/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2017-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Félix Santiago Hiciano respecto de la Sentencia TC/0054/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), así como de las Resoluciones núms. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-09-2017-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Félix Santiago Hiciano respecto de la Sentencia TC/0054/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0054/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo contra la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; así como al señor Félix Santiago Hiciano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por la licenciada Mayrenis Corniel, actuando a nombre y en representación del señor Félix Santiago Hiciano, mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0054/17, dictada el dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las siguientes personas:

- a. Doctor Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Junta Central Electoral, mediante la Comunicación núm. USES-0001-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
- b. A los licenciados Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Amaury G. Uribe Miranda, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, mediante Comunicación núm. USES-0002-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Junta Electoral de Salcedo, mediante Comunicación núm. USES-0003-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), notificada mediante Acto núm. 285/2018, instrumentado por el ministerial Edison R. Castro Guerra, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

d. Señora Fabiola García, secretaria interina de la Junta Electoral de Salcedo, mediante Comunicación núm. USES-0004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), notificada mediante Acto núm. 284/2018, instrumentado por el ministerial Edison R. Castro Guerra, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0054/17 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

m) En sintonía con lo antes señalado, cabe afirmar que al no tener el presente proceso de amparo el objeto de perseguir la tutela de derechos políticos-electorales de un ciudadano o partido político, sino que a través del mismo lo que se persigue es la entrega de copia certificada de los oficios de notificación y remisión de la Sentencia TSE-508-2016 a la ciudad capital por parte de la recurrente, así como copia certificada de los oficios por los cuales se dispuso el traslado de las valijas con todos los materiales utilizados en las elecciones del pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, es evidente que estamos frente a un amparo bajo el cual se procura ejercer el derecho al libre acceso a la información.

n) Por ello, al tener las pretensiones de la parte recurrida por objeto el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, así como de control y fiscalización del comportamiento de uno de los órganos de los poderes públicos, como lo es la Junta Municipal Electoral de Salcedo, el tribunal a-quo por ser el tribunal de primera instancia del lugar donde se ha manifestado la alegada conculcación, tenía competencia para conocer de la misma en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 117, transitorio segundo, de la Ley núm. 137-11.

o) En lo concerniente al alegato presentado por la parte recurrente en su instancia, donde aduce que el juez de amparo no ponderó la excepción de incompetencia que le fue planteada, nos permitimos precisar que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el juez actuante conoció lo relativo a su competencia.

p) En efecto, en la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, se consigna lo siguiente:

2.- Que es criterio jurisprudencial constante emitido por nuestro más alto tribunal, el cual nosotros también hacemos nuestro, que todo tribunal previo a decidir sobre el fondo de un asunto debe primero verificar su competencia para instaurar si puede resolver de lo que ha sido apoderado, por lo que en el caso de marras, entendemos que ciertamente tal y como ya dijéramos de manera oral en la audiencia anterior en la cual este proceso fue dejado en estado de fallo, somos el tribunal competente para conocer y fallar la presente acción, toda vez,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que existe uno o varios derechos fundamentales presuntamente vulnerados según establece la parte recurrente, y en ese sentido, somos el tribunal más idóneo para la solución jurídica a este conflicto, en razón de lo que establece el art. 72 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo, dado a que este articulado señala, que será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión, y en este caso se está recurriendo en amparo dado a la presunta conculcación de derechos fundamentales que se han suscitado dentro de la demarcación territorial de esta jurisdicción, y en virtud de ello somos el tribunal con mayor afinidad para restaurar si es de lugar a ellos, los llamados derechos conculcados;

3.- Que en esa situación y respecto a nuestra competencia para conocer y fallar sobre el caso en mención, resulta preciso aclarar, que aun cuando el art. 75 de la ley que rige esta materia, establece que esta acción debe ser llevada por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, si el mismo es presentado en razón de un acto u omisión de la administración pública, tal y como ha ocurrido en el caso de marras, ya que este diferendo es llevado en contra de la Junta Municipal de Salcedo y de la secretaria de dicha entidad, institución dependiente de la Junta Central Electoral, y esta a su vez, pertenece al Estado Dominicano, entendiendo nosotros entonces, que de remitir esta acción ante un tribunal que al día de hoy solo existe en la ciudad capital, ello conllevaría por demás entonces, a que realizáramos una grosera vulneración a los derechos constitucionales consistentes en el acceso a la justicia, la economía procesal, a la gratuidad de la justicia y a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, más aun cuando de manera muy especial en este tipo de procedimiento, el cual conlleva a una celeridad del operador del sistema para su contestación, por lo que mal hubiéramos obraríamos nosotros si hubiésemos acogido el pedimento solicitado por la parte agravante en declarar nuestra incompetencia para conocer de este amparo; máxime a que la ley 13-07, sobre la creación del tribunal contencioso administrativo, .en su art. 3 establece que los tribunales civiles de cada provincia son competentes para conocer de los proceso, que sobre esta materia sean presentados (sic).¹

q) En lo referente a las alegaciones de que mediante la sentencia impugnada se le está ordenando la entrega de documentaciones que no fueron producidas por ella, cabe precisar que las copias certificadas que han sido solicitadas por la parte recurrida en su petitorio sí son de su competencia, en razón de que las mismas guardan relación o están vinculadas de forma directa a las actividades que fueron realizadas por esa Junta Municipal de cara a las pasadas elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

r) Por otra parte, debemos precisar que la entrega de las referidas documentaciones le es impuesta al referido órgano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 275-97, al momento de establecer en su segundo párrafo que:

Artículo 33.- RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. (...) El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas y subjuntas electorales expedirán, a requerimiento

¹ Ver página 4 de la Sentencia núm. 0284-2016-SEEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). ⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.⁹ (...)

s) Por ello, en consonancia con la disposición ante señalada, el juez a-quo dictaminó en su decisión que:

(...) 11.- *Que en tal virtud y bajo la existencia de una Junta Municipal en cada municipio del país, cada una de estas según la norma electoral, de manera específica en su art.18 el cual establece que dichas entidades estarán compuestas por un presidente, dos vocales, sus suplentes y un secretario; plasmado el art. 33 de la supraindicada ley, las funciones específicas del Secretario de la Junta Central Electoral, así como también los secretarios de todas las demás Juntas Municipales, entre las que podemos citar la expedición a requerimiento motivado por escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copia certificada de todo documento que obre en los archivos puestos a su cargo, (el subrayado es nuestro) así como certificar sobre los registros y anotaciones consignadas en los libros existentes, que se encuentren bajo su custodia; implantando además dicho artículo, que estos también deberán entregar una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible el contenido de los mismo;*

12.- *Que siguiendo en esa misma línea argumentativa entendemos, que en razón de lo arriba expuesto, así como también en virtud de lo solicitado por la parte impetrante en la presente acción de amparo,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta más que evidente, que ante la mirada de cualquier observador racional, los secretarios de las Juntas Municipales del país, y de manera específica, en el caso de marras, la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, entre sus atribuciones se encuentran la obligación legal, de expedir la entrega de todos y cada uno de los documentos que mediante instancia motivada y de manera escrita le han sido solicitados por el candidato a diputado e impetrante en el presente amparo señor Félix Santiago Hiciano, dado a que el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para que estos le sean entregados, so pena de que su denegación, conlleve a ser pasible de sometimiento penal, tal y como lo implanta el art. 30 de la ley 200-04, sobre el libre acceso a la información pública, artículo que indica que: Todo funcionario o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años; (...).

t) En lo relativo a la alegada inobservancia del plazo de quince (15) días dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, debemos indicar que si bien es cierto que el referido artículo impone una condición habilitante para la interposición de las acciones encaminadas a tutelar el derecho de libre acceso a la información, no menos cierto es que el referido plazo es el tiempo máximo que tiene la entidad para atender la petición de acceso o entrega de información que le fue elevada, por lo que una vez dada su respuesta el reclamante, en dado caso de que la misma no satisfaga sus pretensiones, queda habilitado para actuar en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) Por ello, en la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, se consignó que:

(...) 9.- Que en esa vertiente, y en respuesta a los requerimientos de la parte solicitante en este proceso, la parte agravante (Junta Municipal de Salcedo y su secretaria señora Fabiola García), notificaron a la impetrante, varios oficios de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciseises (2016), en donde indican que en principio la sentencia solicitada por ellos, fue enviada a notificar y que ellos se negaron a recibirla, y que ya a la fecha de la solicitud realizada, la misma no estaba autorizada a entregarla, hasta tanto llegara la otra sentencia, para que así pudiera ser notificada; indicado la agravante además en sus oficios, que ellos en su condición de Junta Municipal no están autorizados a entregar certificación de documentos, dado a que ello solo le corresponde a la Junta Central Electoral;(...).²

v) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional es de postura de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016); de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal a-quo.

² Ver página 6 de la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La licenciada Mayrenis Corniel, actuando a nombre y en representación del señor Félix Santiago Hiciano, plantea a través de su escrito el incidente sobre dificultad de ejecución de la citada sentencia del Tribunal Constitucional y pide la intervención de los buenos oficios de esta alta corte. En ese sentido, sus argumentos versan de la siguiente manera:

Después de saludarles, haciendo acopio de los criterios de este honorable Tribunal Constitucional y tomando en consideración de que las decisiones que emite este honorable tribunal son precedentes vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todos los poderes público y los particulares ello en virtud de lo que establece el artículo 185 de la norma suprema, en aras de conservar el respeto a los Derechos fundamentales, las Leyes de la República, las Decisiones Judiciales y de mantener las condiciones que nos identifican como un sistema social y democrático de derecho, hacemos uso de la presente con la finalidad de solicitar que este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, nos sirva de soporte para que las disposiciones establecidas en la decisión TC/0054/17, sea ejecutada..

En este tenor, es necesario precisar algunas decisiones vinculantes y realidades de hechos que inciden para la ejecución de la sentencia TC/0054/17.

Nos referimos a la Sentencia TSE-Num. 508-2016 y TSE- Num. 463-2016, ratifico la sentencia No.0001, emitida por la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, Municipio Salcedo, en materia contenciosa electoral establece:

FALLA

PRIMERO: Declarar como al efecto declara, la competencia del esta Junta Municipal Electoral, para resolver, en sus atribuciones contenciosas, sobre las tres (3) instancias de solicitud de escrutinio de todos los colegios electorales sometidos por; el Dr. Victoriano García Santos, candidato a Senador por (PRSC) aliado al (PRM), Lic. Felix Hiciano, candidato a Diputado por el (PRM) y el Lic. Breinlyn Santiago Hiciano, candidato a Alcalde por el (PRM), respectivamente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge las instancias de la solicitud de revisión y escrutinio manual de todos los Colegios Electorales del municipio de Salcedo y el Distrito Municipal de Jamao, sometidas por el Dr. Victoriano García Santos, candidato a Senador por (PRSC) aliado al (PRM); Lic. Felix Hiciano, candidato a Diputado por el (PRM), en fecha 19/05/2016 y 20/05/2016, respectivamente, por las mismas haber sido hechas conforme a la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo se acoge parcialmente la solicitud de escrutinios de todos los colegios electorales, de las tres (3) instancias, rechazando el escrutinio a nivel A y en el B de votaciones y acoge, la solicitud de escrutinio en el nivel C, para los Colegios Electorales que se indican a continuación: 003, 007, 008, 009, 011, 013, 014, 015, 017, 022, 023, 026, 028, 029, 030, 031, 033, 034, 035, 037, 041, 043, 043 A, 044, 047, 048, 049 A, 050, 051, 058, 059, 060, 061, 065, 066, 067, 069, 071, 073, 074, 076, 079, 081, 082, 086 y 087, CUARTO: Se ordena la exclusión del escrutinio en el nivel C, de los Colegios Electorales, cuyas actas manuales aparecieren en el proceso de revisión y que están indicadas en el ordinal cuatro (4), de esta disposición, así también como los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegios cuyas actas electrónicas en el nivel C, fueron validadas por todos los delegados políticos acreditados ante la Junta. QUINTO: Ordenar, que la presente resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes. SEXTO: Se le advierte a las partes que no estén de acuerdo con esta decisión en virtud del art. 114, del Reglamento Contencioso Electoral tienen un plazo de tres días francos después de ser comunicada la resolución para que ejerzan el derecho a recurrir.

No obstante, lo antes señalado, en fecha veinte y siete (23) de junio del año 2016, las valijas que contienen los resultados electorales del proceso realizado en mayo del 2016, fueron retiradas de la Junta Municipal de Salcedo, sin comunicarle a las partes interesadas, que se procedería a tal acción, aun cuando lo concerniente al ámbito municipal de dicha decisión, se encontraba en proceso contencioso, ya que versa sobre esta parte de la decisión un recurso Jurisdiccional, cuyo recurso se encuentra en proceso en este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, valijas que fueron recibidas en la Junta Central Electoral en fecha veinte y siete (27) de junio del 2016.

Podemos observar la Sentencia NO. TC/0054/17 de este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, la cual ratifica la Sentencia Núm. 284-2016-SS-00452, de la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL HERMANAS MIRABAL la cual señala:

Primero: Declara buena y valida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor Félix Santiago Hiciano, en contra de la parte agraviante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, y en consecuencia ordena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, en calidad de secretaria de dicha entidad, a la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos solicitados y requeridos por la parte impetrante en ese caso, señor Félix Santiago Hiciano, candidato a diputado por la provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en las pasadas elecciones generales de la Republica;

Tercero: Condena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, al pago solidario de un astriente por la suma de cinco mil pesos con cero centavos (RD\$5,000.00) diarios, a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por cada día de retraso que pase una vez esta sentencia sea notificada, y no cumpla con las disposiciones dispuestas en ella;

En adición a las disposiciones del numeral cuarto de la Sentencia TC/0054/17, se notifica la referida sentencia mediante Actos No. 423/2017 y 144/2017.

Que los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana establecen la Tutela Judicial Efectiva de los derechos legalmente establecidos, además, en decisión 110/13 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL hizo referencia al cumplimiento de la tutela judicial efectiva en la medida en que eran posibles las ejecuciones de las decisiones. (...)

Que los documentos solicitados fueron los siguientes:

1-Copias certificadas de Oficios de Notificación a todas las partes interesadas sobre sentencia TSE-508-2016, que trato de notificarse el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las valijas, no fue entregada la referida sentencia, ni hemos recibido las certificaciones requeridas sobre la referida sentencia TSE-508-2016, con el dispositivo alterado que intento notificar la Junta Municipal de Salcedo, pese a que en la respuesta entregada por la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo Fabiola García, en el primer requerimiento que se le hiciera, especifica que la tiene en su poder y que no puede entregarla hasta que no le manden la otra que cambia esa decisión nueva vez. (sic).

El señor Félix Santiago Hiciano formalmente pide lo siguiente:

Finalmente, es nuestro deseo que este Tribunal Constitucional disponga de sus buenos oficios para que se ejecute la sentencia NO. TC/0054/17, a la mayor brevedad y se haga entrega de los documentos solicitados, se proceda al nuevo cómputo ordenado por la Junta Municipal de Salcedo en el nivel Congresual para la Provincia Hermanas Mirabal, ratificado mediante Sentencias TSE-Núm. 508-2016 y TSE-Núm. 463-2016 por el Tribunal Superior Electoral, cuya Nulidad de Certificados de Elección se encuentra sometida mediante una ACCION DIRECTA depositada ante este Tribunal Constitucional en fecha quince (15) de agosto del Dos Mil Dieciséis 2016, correspondiente al expediente TC-01-2016-0042. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Los doctores Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, a nombre y en representación del doctor Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Junta Central Electoral, depositaron ante la Secretaría de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instancia mediante la cual se anexa el Oficio núm. CJ-0705, contentivo de *Opinión legal sobre Comunicación USES-0001-2018, de Seguimiento de Sentencia, remitida por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, en la cual hace constar lo siguiente:*

1. Por cuanto: El 10 de agosto de 2016, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió un recurso de amparo interpuesto por la licenciada Mayrenis Corniel, en representación del señor Félix Santiago Hiciano, candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno y aliados, en las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016.

2. Por cuanto: En el ordinal segundo de la sentencia dictada al respecto, marcada con el número 284-2016-SS-00452, el referido tribunal, ... ordena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, en calidad de secretaria de dicha entidad, a la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos solicitados y requeridos por la parte impetrante en este caso, señor Félix Santiago Hiciano, candidato a diputado por la provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en las pasadas elecciones generales de la República.

3. Por cuanto: Los documentos requeridos a la Junta Electoral de Salcedo, cuya entrega ordenó el Tribunal, son: 1) Copia certificada del oficio que ordena el traslado de las valijas que contienen los resultados electorales del proceso electoral del 15 de mayo del presente año 2015; 2) Copia certificada del oficio mediante el cual se entrega para ser trasladadas las valijas que contienen los resultados electorales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso del 15 de mayo del presente año 2016; 3) Certificación donde se haga constar los nombres del personal administrativo que ordenó o requirió el traslado de las valijas de las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del presente año 2016 y de los que participaron o autorizaron la entrega de las mismas, así como también especificar dónde se encuentran las mismas en este momento; 4) Copias certificadas de Oficios de Notificación a todas las partes interesadas sobre sentencia TSE-508-2016 en fecha 18/07/2015, Copia certificada de los oficios mediante los cuales le fue remitida a esta Junta Municipal de Salcedo la Sentencia TSE-508-2016, que intentaron notificar el día 18 de julio del 2016; 5) Copia certificada del oficio mediante el cual fue remitido el dispositivo de la Sentencia en original TSE-508-2016, que intentó notificarse el día 18/07/2016, a Santo Domingo y especificar a solicitud de quien se envió dicha Sentencia en original.

4. Por cuanto: Ante un recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral en contra de la sentencia 284-2016-SSSEN-00452, el Tribunal Constitucional, el 2 de febrero de 2017, dictó la Sentencia TC/0054/17, la cual en su numeral segundo del dispositivo decidió: RECHAZAR, y en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

5. Por cuanto: El 29 de marzo del 2017, la licenciada Fabiola García Secretaria Interna de Junta Electoral de Salcedo, entregó al señor Félix Santiago Hiciano Almánzar, los documentos ordenados por la sentencia, excepto los de imposibilidad material, por no ser producidos en dependencias de la JCE ni de la Junta Electoral de Salcedo. Sobre este particular, puede observarse el manuscrito de recibimiento de la entrega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nota: Falta el oficio y la sentencia 508 con el 2do. dispositivo el cual era distinto al 1er. dispositivo.

6. Por cuanto: En adición a lo escrito en el acuse de recibo citado, la licenciada Mayrenis Corniel, en el penúltimo párrafo de la misiva remitida al Tribunal Constitucional, el 04 de julio del 2017, argumenta que;

...los documentos fueron entregados de manera parcial, ya que, los documentos entregados no especifican quienes del personal administrativo en el ejercicio de sus funciones ordenaron el traslado de las valijas, no fue entregada la referida sentencia, ni hemos recibido las certificaciones requeridas sobre la referida sentencia TSE-508-2016, con el dispositivo alterado que intentó notificar la Junta Municipal de Salcedo, pese a que en la respuesta entregada por la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, Fabiola García, en el primer requerimiento que se le hiciera, especifica que la tiene en su poder y que no puede entregarla hasta que no le manden la otra que cambia esa decisión nueva vez.

7. Por cuanto: La licenciada Mayrenis Corniel pretende que se le especifique quienes del personal administrativo en el ejercicio de sus funciones ordenaron el traslado de las valijas; y que le sea entregada la versión de la sentencia contentiva de un error no citado.

8. Por cuanto: El 20 de julio del 2016, la licenciada Fabiola García, Secretaria Interina de la Junta Electoral de Salcedo, comunicó al licenciado Félix Hiciano que el Tribunal Superior Electoral ordenó discontinuar la remisión del texto contentivo del error, el cual no fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por las partes a la cual le fue notificado, el 18 de julio de 2016. En este aspecto, consideramos pertinente observar la parte resaltada del párrafo en la comunicación remitida al Tribunal Constitucional por la licenciada Mayrenis Corniel, el 04 de julio de 2017.

9. Por cuanto: Cómo se puede observar, fue veintiún (21) días antes de producirse la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que la licenciada Fabiola García informó que no podía entregar la versión remitida por el Tribunal Superior Electoral, dejada sin efecto por su fuente original y facultada para decidir sobre el error que le imputa la parte solicitante.

10. Por cuanto: Respecto a la exigencia de especificar quienes del personal administrativo en el ejercicio de sus funciones ordenaron el traslado de las valijas, cabe destacar que el martes 14 de junio de 2016, a las 12:39 p.m., la Dirección Nacional de Elecciones produjo una circular colectiva remitida a los secretarios de juntas electorales, en la cual estableció un calendario para la devolución del material electoral de las pasadas elecciones, incluidos en las valijas electorales. Para las provincias Duarte, Hermanas Mirabal, Monseñor Nouel, y Sánchez Ramírez se dispuso el 16 de junio. Al ser ésta una circular colectiva, la misma no estuvo firmada de manera específica, pero con su entrega a los requirentes, se les ofrece la oportunidad de tomar las acciones que ellos consideren necesarias, pues dicha circular identifica un responsable, en este caso la Junta Central Electoral a través de su Dirección de Elecciones. Tratándose de un documento escrito, la información debe corresponderse con la explicitud del mismo. La responsabilidad corresponde a un ente jurídico, no físico, fácilmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detectable, con personería jurídica para responder de sus acciones. (sic).

5.1. Los doctores Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, a nombre y en representación del doctor Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Junta Central Electoral, concluyeron su Oficio núm. CJ-0705, solicitando lo siguiente:

Primero: En su respuesta al Tribunal Constitucional, la Junta Central Electoral debe clarificar lo siguiente:

a) En lo que está dentro de la posibilidad objetiva, La Junta Electoral de Salcedo cumplió el mandato de la Sentencia núm. 284-2016-SEEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el 10 de agosto de 2016, y ratificada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0054/17, del 02 de febrero de 2017.

b) La Junta Electoral de Salcedo no puede entregar un documento que no reposa en sus archivos, por el mismo haber sido sustituido por el órgano que lo produjo, en este caso el Tribunal Superior Electoral, que es la fuente a quien cualquier parte interesada, incluyendo la JCE, debe dirigirse para gestionarlo. Un principio jurídico generalmente aceptado, es que: NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

c) La responsabilidad de ordenar el retiro de los materiales electorales corresponde a la Junta Central Electoral, que actuó a través de la Dirección General de Elecciones, al tratarse de un requerimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional colectivo. Un documento escrito no puede ser desnaturalizado personificando nombres no explícitos en el mismo.

d) Con miras a otorgar una respuesta lo más adecuada posible a la solicitud hecha por el Secretario General del Tribunal Constitucional; el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la JCE, remitió una comunicación al Secretario General del Tribunal Superior Electoral (TSE), solicitando información de la fecha en la cual fue notificada a la Junta Electoral de Salcedo la Sentencia Núm. 508-2016, y su dispositivo en caso de que hayan sido enviados en fechas distintas.

e) La solicitud de la Secretaría General de la JCE al Tribunal Superior Electoral, fue respondida mediante Oficio TSE-SG-CE-0305-2018, anexando copia de los oficios TSE-SG-CE-3668-2016, del 24 de junio de 2016, contentiva del dispositivo; y el TSE-SG-CE-3952-2016, de la sentencia. Son esas las únicas notificaciones oficiales que posee la Junta Electoral de Salcedo.

Segundo: Que como apoyo documental a lo expuesto, y en consonancia con el artículo 11 párrafo 5 del Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias la Junta Central Electoral remita al Tribunal Constitucional copias de los siguientes documentos:

a) Comunicación TSE-SG-CE-0305-2018, y anexos correspondientes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Comunicación TSE-SG-CE-3654-2016, y anexos correspondientes; con un llamado de atención sobre Dispositivo de la Sentencia Núm. TSE-508-2016 (Ver página 3);*

c) *Comunicación TSE-SG-CE-3953-2016, y anexos correspondientes;*

d) *Copia de la circular remitida el 14 de junio de 2016, vía Outlook, por la Dirección Nacional de Elecciones, sobre el retiro de materiales electorales, en las juntas electorales. (sic).*

5.2. La licenciada Fabiola García, secretaria interina de la Junta Electoral de Salcedo, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instancia contentiva de su opinión, en la cual hace constar lo siguiente:

(...) tenemos a bien informarle que fue cumplido el mandato del Tribunal Constitucional en la referida sentencia, excepto lo relativo a una versión de la Sentencia TSE-508-2016 reclamada por la parte accionada, y al nombre de las personas que instruyeron el traslado del material electoral.

La versión solicitada por los requirentes, de la Sentencia TSE-508-2016, perdió su razón de ser cuando el Tribunal Superior Electoral informó que la misma fue rectificadas, y demandó su no entrega, por ésta haber perdido vigencia. Esta sentencia dejó de estar en nuestros archivos el 20 de julio del 2016, veintiún (21) días antes de la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermanas Mirabal. En los archivos de la Junta Central Electoral sólo existe una versión de la TSE-508-2016, razón por la cual estamos imposibilitados de aportar el documento que sobre el particular requieren los solicitantes.

La razón por la cual no podemos especificar los nombres de personas que instruyeron el traslado del material electoral; es que hubo una instrucción colectiva de la Dirección Nacional de Elecciones, órgano dependiente de la Junta Central Electoral, que en situaciones similares se identifica de manera colectiva, teniendo las Juntas Electoral los medios para comprobar la veracidad del remitente. (sic).

6. Instancia de reiteración de solicitud de la parte solicitante

La licenciada Mayrenis Corniel depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instancia contentiva de *Reiteración de solicitud de auxilio de ejecución de sentencia no. Sentencia TC/0054/17*, en la cual hace constar lo siguiente:

(...) haciendo acopio de los criterios de este honorable Tribunal Constitucional y tomando en consideración de que las decisiones que emite este honorable tribunal son precedentes vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todos los poderes públicos y los particulares ello en virtud de lo que establece el artículo 185 de la norma suprema, en aras de conservar el respeto a los Derechos fundamentales, las Leyes de la República, las Decisiones Judiciales y de mantener las condiciones que nos identifican como un sistema social y democrático de derecho, hacemos uso de la presente con la finalidad de solicitar que este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a las disposiciones del numeral cuarto de la Sentencia TC/0054/17, se notifica la referida sentencia mediante Actos Nos. 423/2017 y 144/2017.

Que los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana establecen la Tutela Judicial Efectiva de los derechos legalmente establecidos, además, en decisión 110/13 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL hizo referencia al cumplimiento de la tutela judicial efectiva en la medida en que eran posibles las ejecuciones de las decisiones.

Que los documentos solicitados fueron los siguientes:

1-Copias certificadas de Oficios de Notificación a todas las partes interesadas sobre sentencia TSE-508-2016, que trato de notificarse el 18 de Julio del 2016, con un dispositivo distinto a la notificada el 08 de julio del 2016.

2-Copia certificada de oficio mediante el cual le fue remitido a esta Junta Municipal de Salcedo la Sentencia TSE-508-2016, en fecha 18 de julio del 2016.

3- Copia certificada de oficio mediante el cual fue remitida la Sentencia en original TSE-508-2016 a Santo Domingo y especificar a solicitud de quien se envió dicha Sentencia en original.

4- Copia certificada del oficio que ordena el traslado de las valijas que contienen los resultados electorales del proceso del 15 de mayo del presente año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5- Copia certificada del oficio mediante el cual se entrega para ser trasladadas las valijas que contienen los resultados electorales del proceso del 15 de mayo del presente año 2016.

6- Certificación donde se haga constar los nombres del personal administrativo que ordeno o requirió el traslado de las valijas de las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del presente año 2016 y de los que participaron o autorizaron la entrega de las mismas, así como también especificar donde se encuentran las mismas en este momento.

Sin embargo, pese a la decisión ratificada por el Tribunal Constitucional los documentos fueron entregado de manera parcial, ya que, los documentos entregados no especifica quienes del personal administrativo en el ejercicio de sus funciones ordenaron el traslado de las valijas, no fue entregada la referida sentencia, ni hemos recibido las certificaciones requeridas sobre la referida sentencia TSE-508-2016, con el dispositivo alterado que intento notificar la Junta Municipal de Salcedo, pese a que en la respuesta entregada por la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo Fabiola García, en el primer requerimiento que se le hiciera, especifica que la tiene en su poder y que no puede entregarla hasta que no le manden la otra que cambia esa decisión nueva vez.

Que en fecha 05 de julio del 2017, depositamos comunicación similar a la presente dirigida a este Tribunal Constitucional a fin de que este Tribunal nos ayude a impulsar el cumplimiento de la decisión en cuestión y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna a nuestra solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, es nuestro deseo que este Tribunal Constitucional disponga de sus buenos oficios para que se ejecute la sentencia NO. TC/0054/17, a la mayor brevedad y se haga entrega de los documentos solicitados, además, se proceda al nuevo cómputo ordenado por la Junta Municipal de Salcedo en el nivel Congressional para la Provincia Hermanas Mirabal, ratificado mediante Sentencias TSE-Num 508-2016 y TSE-Num. 463-2016 por el Tribunal Superior Electoral. (sic).

7. Escrito de desacuerdo a la opinión manifestada por la parte responsable

7.1. La licenciada Mayrenis Corniel depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), instancia contentiva de escrito de desacuerdo, mediante la cual hacen constar los alegatos siguientes:

(...) habiendo precisado en nuestra solicitud inicial sobre el auxilio de la sentencia de marras con la Sentencias TSE-Num. 508-2016 y TSE-Num. 463-2016, la cual ratifico la Sentencia No. 0001, emitida por la Junta Central Electoral, Municipio Salcedo, en materia contenciosa electoral, y conociendo las disposiciones de esta última es necesario señalar de forma precisa el contenido de la sentencia TSE-Num. 508-2016 exponiendo el contenido de la versión notificada y la que luego se intentó notificar con un dispositivo distinto al ya notificado, la cual establece:

FALLA:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 08 de junio de 2016 por el Comité Municipal Partido de la Liberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (PLD) en Salcedo, contra la Sentencia Num. 0001, dictada por la Junta Electoral de Salcedo el 1 de julio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso. TERCERO: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Municipal de Salcedo y a las partes envueltas en el presente proceso.

Cuyo dispositivo en fecha veinte y cuatro (24) de JUNIO del año en 2016, fue notificado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante oficio TSE-SG-CE-3654-2016 de fecha veinte y cuatro (24) de junio de 2016, Sin (sic)

ATENDIDO: A que, la Junta Central Electoral, conforme lo establece dicha disposición debió avocarse a dar cumplimiento a la misma y realizar el nuevo computo de forma manual de 46 colegios electorales, y abstenerse de producir certificado de elección para el nivel congresual, ya que los resultados por los cuales se realizó las proclamaciones no eran definitivos, pero, en lugar de dar cumplimiento a la decisión antes citada, realiza proclama de los candidatos en fecha veinte y ocho (28) de JUNIO del año en 2016, violando el mandato del Tribunal Superior Electoral (TSE), pese a haber emitido un comunicado de fecha catorce (14) de JUNIO del año en 2016, en el cual se especifica, que en fecha 16/6/2016 se recogerían las valijas y materiales utilizado en el proceso electoral de ese mismo año, el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicado también señalaba que solo se devolverían los materiales en aquellos municipios que hayan completado los recursos contenciosos que les fueron sometidos, disposición esta que fue violada por la misma junta, ya que por encima de dicha indicación, enviaron a buscar las valijas las cuales fueron entregadas sin siquiera notificar a las partes, ni a los partidos de que se trasladarían las valijas estando en medio de un caso litigioso respecto de éstas, por lo cual, se solicitó dicha información la cual no fue suministrada.

ATENDIDO: A que, del mismo modo, hasta la fecha no se ha entregado la sentencia TSE-Num. 508-2016, que se intentó notificar cambiando la decisión citada anteriormente, cuyo dispositivo indica:

FALLA

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 08 de junio de 2016 por el Comité Municipal Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Salcedo, contra la Sentencia Num. 0001, dictada por la Junta Electoral de Salcedo el 1 de julio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados, Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Municipal de Salcedo y a las partes envueltas en el presente proceso. CUARTO: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Contencioso para los fines de lugar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, cuya sentencia, tal y como expresa la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, se encontraba en su poder y así se lo expresó al tribunal en la sentencia de amparó, la cual entregó un ejemplar de la misma, luego de salir de la primera audiencia, delante de nuestra persona al abogado que representó a la Junta Central Electoral por lo cual, dicho ejemplar ha estado en manos de la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, así como en manos de la Junta Central Electoral, no así como ellos alegan en su escrito, de que existe una imposibilidad de entrega del documento referido, queriendo confundir a este honorable Tribunal Constitucional, ya que, el documento requerido siempre ha estado en su poder, por esa razón tiene una orden judicial que le ordena su entrega y que ellos ha desacatado durante todo este tiempo.

ATENDIDO: A que, en el presente caso, este honorable Tribunal Constitucional, en funciones de órgano de ejecución, no está apoderado de nuestras pretensiones, que ya fueron conocidas y fallada, sino, en dar cumplimiento a esa decisión ratificada por este honorable Tribunal Constitucional, por tanto, la información requerida acerca de especificar los nombres del personal que ordenó el traslado de las valijas, no es una cuestión que la Junta Central Electoral pueda ponderar si procede o no suministrar la información solicitada, es que dicha información debe ser solicitada, porque el tribunal ordenó a dicha institución mediante sentencia la entrega de la información solicitada.

ATENDIDO: A que, la sentencia que TSE-Num 508-2016, que nos fue notificada el 20 de julio del 2016, fue la que copiamos en el primer dispositivo fijado con la misma enumeración, a la cual es que la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral y la Secretaria de la Junta municipal de Salcedo están obligados a entregar y hasta la fecha no lo han hecho, en franco desacato a la sentencia de este honorable Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que, los documentos solicitados, los cuales deben ser entregados por la Junta Central Electoral y la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, por disposición de la sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1-Copias certificadas de Oficios de Notificación a todas las partes interesadas sobre sentencia TSE-508-2016, que trato de notificarse el 18 de Julio del 2016, con un dispositivo distinto a la notificada el 08 de julio del 2016.

2-Copia certificada de oficio mediante el cual fue remitido a esta Junta Municipal de Salcedo la Sentencia TSE-508-2016, en fecha 18 de julio del 2016.

3- Copia certificada de oficio mediante el cual fue remitida la Sentencia en original TSE-508-2016 a Santo Domingo y especificar a solicitud de quien se envió dicha Sentencia en original.

4- Copia certificada del oficio que ordena el traslado de las valijas que contienen los resultados electorales del proceso electoral del 15 de mayo del presente año 2016.

5- Copia certificada del oficio mediante el cual se entrega para ser trasladadas las valijas que contienen los resultados electorales del proceso del 15 de mayo del presente año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6- Certificación donde se haga constar los nombres del personal administrativo que ordeno o requirió el traslado de las valijas de las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del presente año 2016 y de los que participaron o autorizaron la entrega de las mismas, así como también especificar donde se encuentran las mismas en este momento.

ATENDIDO: A que, de acuerdo a lo argumentado, lo cual, se encuentra sustentados en la documentación depositada con la solicitud de auxilio, la Junta Central Electoral está obliga a la entrega de los documentos e información requerida, máxime que así lo a ordenado este Honorable Tribunal. (sic).

7.2. La licenciada Mayrenis Corniel concluyó su escrito de desacuerdo, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Constitucional, debe procurar el cumplimiento de su decisión la cual es definitiva e irrevocable, para la misma no permanezca como un pedazo de papel, sino, que se respeten y ejecuten conforme lo manda el peso de la primacía legal que le reviste, por ser garante del cumplimiento de Nuestra Constitución y sus decisiones ser vinculantes a todos los poderes del Estado. (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia suscrita por la licenciada Mayrenis Corniel, contentiva de *Solicitud de auxilio de ejecución de sentencia no. Sentencia TC/0054/17*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia suscrita por los doctores Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, a nombre y representación del doctor Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Junta Central Electoral, contentiva de *Depósito de opinión legal, con sus respectivos anexos*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia suscrita por la licenciada Fabiola García, secretaria interina de la Junta Electoral de Salcedo, contentiva de opinión, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia suscrita por la licenciada Mayrenis Corniel, contentiva de *Reiteración de solicitud de auxilio de ejecución de Sentencia TC/0054/17*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia suscrita por la licenciada Mayrenis Corniel, contentiva de escrito de desacuerdo, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, Félix Santiago Hiciano, interpuso una acción de amparo contra la Junta Municipal Electoral de Salcedo para que, amparado en su derecho de libre acceso a la información pública, le fueren entregadas por ese órgano copias certificadas de unas documentaciones.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual, mediante la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo y ordenó a la Junta Municipal Electoral de Salcedo la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos que le fueron solicitados por el señor Félix Santiago Hiciano.

El recurrente, Junta Central Electoral, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo* introdujo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre del dos mil dieciséis (2016). Ese recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional fue rechazado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0054/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el señor Félix Santiago Hiciano presentó el incidente de ejecución de la especie, para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0054/17.

10. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018); y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) del enero de dos mil veintiuno (2021).

11. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0054/17, con base a los razonamientos siguientes:

11.1. Como hemos señalado, este tribunal constitucional fue apoderado del Expediente núm. TC-09-2017-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Félix Santiago Hiciano respecto de la Sentencia TC/0054/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de lograr su cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, precisó lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*³

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

11.3. Con esta puntualización, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, que *la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato*. En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución -TC/0054/17-, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se limitó a rechazar el recurso de revisión incoado por la Junta Central

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo y, a confirmar la Sentencia núm. 284-2016-SS-SEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que en su dispositivo segundo estableció lo siguiente:

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, y en consecuencia ordena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, en calidad de secretaria de dicha entidad, a la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos solicitados y requeridos por la parte impetrante en este caso, señor Félix Santiago Hiciano, candidato a diputado por la provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en las pasadas elecciones generales de la República;

11.4. De modo que la Sentencia TC/0054/17, cuyo incidente de ejecución se plantea ante esta sede constitucional, no contiene un mandato u orden de cumplimiento, sino que confirma la decisión del juez de amparo recurrida en revisión, cuyo dispositivo, en todo caso, es el que estaría sujeto a cumplimiento por la obligada, de proceder.

11.5. En ese orden de ideas, se verifica que el primer requisito de admisibilidad no se cumple y, por tanto, procede declarar inadmisibile el incidente de ejecución en el presente caso, debido a que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando estas contengan un mandato de cumplimiento, es decir, cuando este tribunal revoca la decisión objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/1079/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al establecer *que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución* al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

11.7. Por tanto, la solución del presente incidente de ejecución de sentencia de amparo de la especie corresponde a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que ordena a la Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, en calidad de secretaria de dicha entidad, a la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos solicitados y requeridos por la parte impetrante en este caso, señor Félix Santiago Hiciano, cuestión sobre la que esta sede constitucional no debe tener injerencia tras haber rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la misma y a confirmar dicha decisión.

11.8. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corporación constitucional, ha lugar a declarar inadmisibles el incidente presentado por el señor Félix Santiago Hiciano, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en el precedente TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Félix Santiago Hiciano respecto de la Sentencia TC/0054/17, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, el señor Félix Santiago Hiciano; a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Salcedo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria